

---

# La protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible; las dificultades del derecho internacional ambiental

*Ulises Canchola Gutiérrez\**

A unos cuantos meses de concluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), varios autores realizaron una evaluación de los logros alcanzados en la también llamada Cumbre de la Tierra.<sup>1</sup> La mayoría de ellos coincidía en reconocer que los resultados de la CNUMAD añadían poco al desarrollo de la protección del medio ambiente como rama emergente del derecho internacional.<sup>2</sup> Coincidía, también, en confirmar la naturaleza integradora del nuevo concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Agenda 21; sin duda, a partir de la Conferencia de Río, parece prácticamente imposible desligar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. Al reconocer este hecho, varios autores señalaban el riesgo que implicaba para la viabilidad del derecho internacional del medio ambiente como rama autónoma del derecho internacional.<sup>3</sup>

---

\* Abogado. Ha sido asesor legal de la Coordinación General de Recursos Naturales y Medio Ambiente de la SRE. Actualmente labora en la Representación Permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como encargado de los temas de medio ambiente y desarrollo sostenible.

<sup>1</sup> Celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. En ella se adoptaron cinco documentos: la Convención marco sobre cambio climático; el Convenio de diversidad biológica; la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo; la Declaración autorizada no vinculante sobre el aprovechamiento y uso sustentable de todos los tipos de bosques; y, la Agenda 21. Sólo los tres primeros son jurídicamente vinculantes.

<sup>2</sup> En efecto, un somero análisis del contenido de la Declaración de Río y su comparación con su predecesora, la Declaración de Estocolmo, arrojaba un saldo negativo e, incluso, permitía identificar los riesgos de un retroceso. Véanse, entre otros, Alberto Székely y Diana L. Ponce-Nava, "La Declaración de Río y el derecho internacional ambiental", en A. Glender y V. Lichtinger (comps.), *La diplomacia ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, México, SRE-FCE, 1994, pp. 306-333.

<sup>3</sup> M. Pallemarts, por ejemplo, comentó que el "[concepto de] 'desarrollo sostenible' mina la autonomía del derecho ambiental como cuerpo de normas y estándares diseñados para limitar y prevenir los efectos ambientalmente dañinos de cierto tipo de actividad económica. De

---

Estas críticas parecen chocar frontalmente con apreciaciones más recientes en torno al denominado derecho internacional del desarrollo sostenible, en particular con el análisis contenido en uno de los informes del Secretario General sobre la instrumentación de las disposiciones de la Agenda 21, en donde se afirma que:

La idea de integración implícita en el derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible puede llevar a la introducción de una coherencia conceptual en las esferas más tradicionales y segregadas del derecho internacional; al mismo tiempo, los conceptos y requisitos del desarrollo sostenible pueden influir también en esas esferas y transformarlas.<sup>4</sup>

A cinco años de celebrada la Cumbre de la Tierra, y dada la serie de negociaciones efectuadas desde entonces en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, cabría preguntarse si las críticas iniciales han probado ser incorrectas o, por el contrario, han demostrado ser una premonición acertada respecto del desarrollo del derecho ambiental internacional. En este último caso, el concepto de desarrollo sostenible no habría aportado la referida y celebrada coherencia conceptual al derecho internacional.<sup>5</sup> Si efectivamente un quinquenio es un periodo relativamente corto para lograr los objetivos del desarrollo sostenible, como se ha afirmado durante los debates de la Comisión sobre Desarrollo Sostenible (CDS),<sup>6</sup> convendría asimismo determinar si en ese lapso se ha registrado, por lo menos, un cambio en el ámbito jurídico que impulse esos objetivos o que haya preparado el terreno para facilitar su consecución. Finalmente, convendría examinar las causas por las cuales no se han logrado avances en la aplicación, el desarrollo progresivo y la codificación de normas internacionales en materia de medio ambiente y/o desarrollo sostenible.

---

hecho, puede haber razones para temer que la Conferencia de Río constituya el principio de la decadencia del derecho ambiental internacional como rama autónoma del derecho internacional [...] cuyo propósito es proteger el medio ambiente". Véase M. Pallemmaerts, "International Environmental Law from Stockholm to Rio: Back to the Future?", en Phillippe Sands (comp.), *Greening International Law*, Londres, Earthscan, 1993, pp. 1-19.

<sup>4</sup> Véase "Progreso general alcanzado desde la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Informe del Secretario General. Instrumentos y mecanismos jurídicos internacionales", Nueva York, Comisión sobre el Desarrollo Sostenible (CDS), V periodo de sesiones, 1997, p. 3. (doc. E/CN.17/1997/2/Add.29).

<sup>5</sup> Este análisis cobra especial relevancia en el proceso de evaluación de la Agenda 21 que efectúa la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGONU). Decimonoveno periodo extraordinario de sesiones de la AONU para la evaluación de la aplicación de las disposiciones de la Agenda 21, Nueva York, 23-27 de junio de 1997.

<sup>6</sup> Quinto periodo de sesiones de la CDS, Nueva York, 7-25 de abril de 1997. La CDS fungió como comité preparatorio del 19 periodo extraordinario de sesiones de la AONU.

---

Este ensayo intentará responder a dichos cuestionamientos. En lo relativo a la validez de las críticas iniciales sobre los logros de la Conferencia de Río, se hará una breve reflexión sobre la evolución de la protección del medio ambiente y sus recursos desde la perspectiva de su carácter global. En lo referente a si ha habido cambios en el ámbito jurídico, se examinarán los tratados internacionales adoptados en la materia, las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU (AGONU), las declaraciones y los programas de trabajo acordados internacionalmente, así como los casos ventilados ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y las opiniones consultivas emitidas por esa instancia a lo largo de los últimos cinco años. Sobre la base de ese análisis, se derivarán algunas respuestas al último conjunto de preguntas.

### **El medio ambiente como tema global: la validez de las críticas**

Las características de globalidad e integración propias del concepto de desarrollo sostenible parecen contribuir muy poco al derecho internacional. En primera instancia, debido a la vaguedad con la cual se le define, puede considerársele responsable principal del uso generalizado de esquemas de *soft-law* en el sistema jurídico internacional.<sup>7</sup> Este hecho promueve la “relativización” del derecho internacional, calificada por algunos autores como una verdadera patología de la normatividad jurídica.<sup>8</sup> En segundo lugar, dicho concepto no ha logrado todavía promover la unidad de normas, principios, así como de criterios de interpretación y de aplicación de los mismos. Todo parece indicar que esta tendencia no variará en el futuro inmediato; por el contrario, el concepto parece fomentar el establecimiento de diversos regímenes al amparo de su contenido, lo que no ayuda mucho a la codificación de lo que algunos autores denominan el “derecho internacional del desarrollo sostenible”. Por esas dos razones, el concepto de desarrollo sostenible amenaza seriamente con debilitar, o al menos postergar, el desarrollo de una rama emergente del derecho internacional como la del medio ambiente.

---

<sup>7</sup> Alberto Székely, “Non-binding Commitments: A Commentary on the Softening of International Law Evidenced in the Environmental Field”, en *International Law on the Eve of the Twenty-First Century. Views from the International Law Commission*, Nueva York, ONU, 1997, pp. 173-199.

<sup>8</sup> Prosper Weil, “Towards Relative Normativity in International Law?”, *American Journal of International Law*, vol.77, 1983, pp. 413-442.

---

---

### Cuatro etapas

Aunque el medio ambiente es concebido actualmente como un tema global,<sup>9</sup> el concepto no fue entendido siempre de esa forma.<sup>10</sup> De hecho, puede hablarse de una evolución en la percepción del medio ambiente y sus recursos, en especial dentro del contexto del derecho internacional, que comprendería, a juicio de este autor, cuatro grandes etapas.<sup>11</sup>

La primera etapa abarcaría el periodo en el cual la protección del medio ambiente se limitaba casi exclusivamente a aspectos de soberanía territorial; la dimensión global se reducía al contexto de la vecindad física entre Estados, referida, principalmente, a problemas de delimitación. La mayor parte de los antecedentes al respecto se encuentra en el derecho fluvial internacional.<sup>12</sup> De ahí, incluso, surgirían los principales elementos de varios principios contemplados en el derecho internacional ambiental actual; el rechazo internacional a la llamada “doctrina Harmon”, por ejemplo, lleva implícito el reconocimiento del principio según el cual un Estado no debe ejercer sus derechos en perjuicio de otros.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Por “global” no se quiere decir nuevo. Véase Diana L. Ponce-Nava, “El derecho internacional sobre medio ambiente y desarrollo: la contribución mexicana”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 47, verano de 1995, pp. 81-99.

<sup>10</sup> Entre algunas referencias que dan cuenta de ello puede citarse la siguiente: “El viejo principio formulado ya hace dieciséis años por la Carta Europea del Agua que afirmaba que el agua no conocía frontera alguna —toda una revelación para muchos en aquella época— es generalmente aceptado como aplicable a todos los elementos que componen el medio ambiente” (T. del A.). Véase A. Kiss, “Le droit international de l’environnement, un aspect du droit international de l’avenir?”, en R. J. Dupuy (comp.), *L’Avenir du Droit International de l’Environnement. Colloque*, Martinus Nijhoff, 1985, pp. 471-484.

<sup>11</sup> La descripción presentada en esta sección no pretende ser un análisis exhaustivo del origen y la evolución del derecho internacional del medio ambiente. Para ello, puede consultarse, entre otros: Phillippe Sands, *Principles of International Environmental Law. Frameworks, standards and implementation*, vol. 1, Manchester University Press, 1995; Alexandre Kiss y Dinah Shelton, *International Environmental Law*, Transnational, 1991; P. W. Birnie y A. E. Boyle, *International Law and the Environment*, Oxford, Clarendon Press, 1992. El enfoque aquí propuesto es diferente al de esos autores: el objetivo es apreciar la aparición y evolución del derecho internacional del medio ambiente desde la perspectiva de la “globalidad” y la “integración”, y determinar los efectos de ello en su desarrollo futuro.

<sup>12</sup> “Las formas convencionales —de cooperación— en materia de medio ambiente fueron establecidas para esclarecer la jurisdicción y administrar el uso de los cursos de agua, particularmente el de los lagos y los ríos fronterizos” (T. del A.). Véase Lynton K. Caldwell, *International Environmental Policy, Emergence and Dimensions*, Duke University Press, 1990, 2a. ed., p. 31.

<sup>13</sup> Z. Plater, R.H. Abrams y W. Goldfarb, *Environmental Law and Policy: Nature, Law and Society*, St. Paul, West Publishing (American Casebook Series), 1992, pp. 999-1002.

---

La segunda etapa iniciaría en el momento en el que las preocupaciones respecto de la soberanía de un Estado rebasan el mero ámbito territorial para comenzar a enfatizar los derechos sobre sus propios recursos naturales. En ella, los recursos naturales dejan de verse como meros objetos para limitar fronteras y se resalta su carácter como insumo para el desarrollo económico. Dado que la explotación de recursos como el petróleo y otros minerales estaba frecuentemente en manos de compañías extranjeras,<sup>14</sup> esta etapa se consolidaría con la adopción de la resolución 1803 de la AGONU. Con ello cristaliza otro de los principios del derecho ambiental internacional: la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales.<sup>15</sup>

La tercera etapa se caracterizaría por un reconocimiento implícito del medio ambiente como una especie de “esponja”.<sup>16</sup> Si en una primera instancia se usaban algunos recursos naturales —ríos, océanos y mares— como virtuales basureros,<sup>17</sup> el reconocimiento de los límites de la capacidad de absorción de la naturaleza y el énfasis en las relaciones existentes entre los componentes de los ecosistemas llevó a la práctica de normar la forma de disponer de los desechos

---

<sup>14</sup> Véase Daniel Yergin, *The Prize. The Epic Quest for Oil, Money and Power*, Nueva York, Simon & Schuster, pp. 271-279. En particular, el capítulo 14.

<sup>15</sup> Entre otras resoluciones adoptadas por la AGONU acerca de la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales pueden citarse las siguientes: Res. 523 (VI) del 12 de enero de 1952 y Res. 626 (VII) de diciembre del mismo año; Res. 2158 (XXI) “La soberanía permanente sobre los recursos naturales”, del 25 de noviembre de 1966; Res. 2692 (XXV) “La soberanía permanente sobre los recursos naturales de los países en vías de desarrollo y la expansión de recursos domésticos de acumulación para el desarrollo económico”, del 11 de diciembre de 1970; Res. 3016 (XXVII) “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, del 18 de diciembre de 1972, y Res. 3171 (XXVIII) “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, del 17 de diciembre de 1973. Se encuentran en U. Canchola, “El régimen jurídico de las aguas subterráneas transfronterizas: el caso de México y Estados Unidos”, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1990, pp.130 y 131 (tesis). Véase también Oscar Schachter, *Sharing the World Resources*, Nueva York, Columbia University Press, 1977.

<sup>16</sup> “Durante siglos la humanidad no tuvo dudas de que los recursos del mar y de los ríos eran inagotables y que los objetos vertidos en ellos serían absorbidos fácilmente. La misma falacia existió respecto de la atmósfera, es decir, que las fuentes humanas de contaminación (humo, smog, entre otros), eventualmente desaparecerían. A pesar de la niebla de Londres y la contaminación gradual de los ríos y lagos en Europa, las autoridades no quisieron prestar atención a las quejas por considerar esos fenómenos como males inevitables” (T. del A.). Véase G.E. do Nascimento e Silva, “Pending Problems on International Law of the Environment”, en R. J. Dupuy, *op. cit.*, pp. 217-231.

<sup>17</sup> “En las décadas de los cincuenta y sesenta, el vertimiento en mares se tornó en una manera popular y generalizada para disponer de la basura producida por actividades terrestres [...] La principal clase de desechos vertidos incluía material radiactivo, material militar, aguas residuales y desechos industriales” (T. del A.). Véase R. R. Churchill, y A.V. Lowe, *The Law of the Sea*, Manchester University Press, 1991, 2a. ed., p. 243.

---

mediante la regulación de las actividades contaminadoras. Ello con el objeto de prevenir dichas actividades e, incluso, reducirlas.<sup>18</sup> En este sentido, llama la atención una de las conclusiones del panel de expertos convocado por el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano:

Fueron identificadas contribuciones directas para resolver los aspectos ambientales de la pobreza, como [el] incremento en la ubicación de industrias en países en desarrollo menos contaminados en donde la “capacidad de tolerancia del medio ambiente” (*environmental carrying capacity*) se encuentra menos gravada y donde los controles ambientales puedan ser menos urgentes.<sup>19</sup>

En estas primeras etapas es notable la ausencia de interés por proteger el medio ambiente como un bien común; su degradación todavía no era vista como un “problema común de la humanidad”.<sup>20</sup>

La cuarta etapa es relativamente reciente. Inicia con las nuevas evidencias científicas sobre los efectos de la actividad humana en la atmósfera

---

<sup>18</sup> El ejemplo más claro lo constituye el Convenio para la prevención de la contaminación marina por vertimientos (Convenio de Londres, 1972). El segundo párrafo preambular reconoce que “la capacidad del mar para asimilar los desechos y hacerlos inofensivos, así como su habilidad para regenerar los recursos naturales no es ilimitada” (T. del A.). La redacción sugiere la existencia de una concepción y práctica previa, la cual asumía una capacidad de absorción o de asimilación ilimitada como una de las características del medio ambiente. Al comentar el proceso de enmiendas al Convenio de Londres, iniciado a principios de la década de los ochenta, Parmentier señala que “las objeciones de aquellos países opuestos al vertimiento de desechos en el mar podrían resumirse en los siguientes puntos: 1. Los océanos constituyen un medio ambiente vivo e interconectado que puede revertir los efectos de los desechos radiactivos a los humanos a través de la cadena alimenticia marina. El objetivo del manejo de desechos radiactivos debería ser el contener dichos desechos de modo que fueran aislados de la biosfera en lugar de diluirlos y dispersarlos en el medio ambiente, como sucede en los vertimientos en el mar. Los océanos aún son un espacio relativamente poco conocido. Nuevos descubrimientos suceden casi cada año. La opinión científica respecto de la capacidad de los océanos para absorber los desechos está en constante evolución” (T. del A.). Véase Remi Parmentier, “Radioactive Waste Dumping at Sea”, en Ph. Sands (comp.), *Greening International...*, pp.140-158.

<sup>19</sup> “Development and Environment. Report submitted by the Panel of Experts convened by the Secretary-General of the UN Conference on the Human Environment”, Ginebra, ONU (doc. GE71-13738 at 22-30 (1971), citado por Nicholas A. Robinson, “Problems of Definition and Scope”, en J.L. Hargrove (comp.), *Law, Institutions and the Global Environment*, Oceana, 1972, pp. 48-49.

<sup>20</sup> Shinya Murase, “Perspectives from International Economic Law on Transnational Environmental Issues”, *Recueil de Cours. Académie de Droit International*, t. 253, 1995, pp. 283-431.

---

terrestre,<sup>21</sup> lo cual modificaría sustancialmente la concepción tradicional de un medio ambiente capaz de absorber en forma ilimitada los efectos de la actividad humana.

El proceso evolutivo descrito desarrolló una serie de normas que, no obstante estar desperdigadas, bien podían ser aglutinadas y codificadas.<sup>22</sup> La consolidación de una rama emergente del derecho internacional era clara. El tema del medio ambiente y sus recursos derivaría su carácter global de un proceso político más amplio, desarrollado en el seno de la ONU: el desarrollo y las estrategias para alcanzarlo.<sup>23</sup> Con ello, sin embargo, el derecho internacional ambiental encontraría un obstáculo en el camino hacia su codificación. Aunque este ensayo no pretende abordar los pormenores de ese proceso, es necesario destacarlo en la medida en que su evolución da como resultado la adopción del “desarrollo sostenible” como el nuevo esquema a instrumentar.

### *El concepto de desarrollo sostenible*

Más allá de la tradicional y frecuentemente citada definición de la Comisión Brundtland,<sup>24</sup> no existe una definición acabada del concepto de desarrollo sostenible. Sin embargo, en él pueden identificarse tres componentes básicos: crecimiento económico, desarrollo social y protección ambiental.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Consúltese, entre otros: Sharon L. Roan, *Ozone Crisis. The 15 Year Evolution of a Sudden Global Emergency*, Nueva York, John Wiley & Sons, 1990; Dean E. Abrahamson (comp.), *The Challenge of Global Warming*, Washington, Natural Resources Defense Council-Island Press, 1989.

<sup>22</sup> Albert E. Utton y L.A. Teclaff, *International Environmental Law*, Nueva York, Praeger, 1974.

<sup>23</sup> Por estar fuera del ámbito de este ensayo se obvian, aun cuando no se ignoran, los impactos de la globalidad derivada de la actividad económica a nivel mundial. Incluso, podría aventurarse la hipótesis de que el término “desarrollo sostenible” es uno más de los productos del neoliberalismo económico imperante internacionalmente y que ha actuado en contra de la protección del medio ambiente y sus recursos. En este sentido, consúltese Richard Falk, “Environmental Protection in an Era of Globalization”, *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 6, Oxford, Clarendon Press, 1996, pp. 3-25.

<sup>24</sup> La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fue establecida mediante la Res. 38/161, del 19 de diciembre de 1983, de la AGONU. Mediante su Res. 42/187, del 11 de diciembre de 1987, la AGONU recibió el informe de dicha comisión, titulado *Nuestro Futuro Común*. En el capítulo 2 de la parte I se define el desarrollo sostenible. Véase The World Commission on Environment and Development, *Our Common Future*, Oxford University Press, 1987, pp. 43-66.

<sup>25</sup> Véanse, además de los documentos adoptados en Río (nota 1, *supra*) y del informe del Secretario General, de 1997, sobre los avances logrados después de Río (nota 4, *supra*), los siguientes documentos: Declaración de El Cairo, contenida en “Programa de Acción adoptado

---

Los conceptos de “desarrollo” y “desarrollo sostenible” son sujetos permanentes de definición.<sup>26</sup> Así, aun cuando en las evidencias del debate internacional se distinguen los tres elementos referidos, también se encuentran referencias a la existencia de otros componentes no menos importantes, como la protección de los derechos humanos.<sup>27</sup> En el mejor de los casos, según la opinión de algunos autores, el término es virtualmente un caballo de Troya: “un concepto lo suficientemente vacío como para ser llenado con cualquier significado”.<sup>28</sup> Ésta es una de las razones por las cuales el término aún no encuentra carta de naturalización en el derecho internacional.<sup>29</sup> Sea como sea, actualmente se utiliza para designar un nuevo “enfoque”,<sup>30</sup> “ideología, objetivo o proceso”,<sup>31</sup> para el desarrollo.

El término comenzó a ser utilizado, aparentemente, durante el tiempo de la Declaración de Cocoyoc, al inicio de los años setenta.<sup>32</sup> Posteriormente, en la

---

en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994”, Nueva York, ONU (doc. ST/ESA/SER.A/149); Declaración de Copenhague, contenida en “The Copenhagen Declaration and Programme of Action. World Summit for Social Development. 6-12 March 1995”, Nueva York, ONU (UN Department of Public Information DPI/1707-9515294); “The Habitat Agenda. Goals and Principles, Commitments and Global Plan of Action”, *United Nations Conference on Human Settlements (Habitat II) 4-13 June 1996*, Estambul, Turquía, 1996.

<sup>26</sup> Véanse M. Redclift, “The Meaning of Sustainable Development”, *Geoforum*, 395, 1992, p. 399; W. Sachs, “Environment and Development: The Story of a Dangerous Liaison”, *The Ecologist*, 1991, p. 252.

<sup>27</sup> El párrafo 4 del preámbulo de la Agenda de Habitat establece elementos como la democracia o los derechos humanos. “Democracy, respect for human rights, transparent representative and accountable government and administration in all sectors of society, as well as effective participation by civil society, are indispensable foundations for the realization of sustainable development”. Véase “The Habitat Agenda...”

<sup>28</sup> L. Franck, “The Development Game”, citado por W. M. Adams, *Green Development. Environment and Sustainability in the Third World*, Londres, Routledge, 1990, p. 4.

<sup>29</sup> Véase Günther Handl, “Sustainable Development: General Rules versus Specific Obligations”, en Winfried Lang (comp.), *Sustainable Development and International Law*, Graham and Trotman, 1995, p. 36.

<sup>30</sup> Véase la res. 42/187, del 11 de diciembre de 1987, de la AGONU. En particular, su último párrafo preambular.

<sup>31</sup> Véase “Report of a Consultation on Sustainable Development: The Challenge to International Law”, Foundation for International Environmental Law and Development, 1993, pp. 5-6.

<sup>32</sup> El término de “desarrollo sostenible” fue utilizado durante el tiempo de la declaración de Cocoyoc sobre medio ambiente y desarrollo, a principios de los setenta. Desde entonces, se ha vuelto el hito de las organizaciones dedicadas al logro de lo que podría traducirse como un “desarrollo ambientalmente benigno” (véase M. Redclift, *Sustainable Development. Exploring the Contradictions*, Londres, Routledge, 1987, p. 32). Sin embargo, el texto de la Declaración de Cocoyoc no incorpora el término; sólo hace referencia a los elementos que

---



década de los ochenta, recibió mayor impulso a través de las iniciativas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.<sup>33</sup> El concepto terminó por ser asimilado completamente con la elaboración del informe de la Comisión Brundtland. De ahí, comenzaría a verse reflejado en las resoluciones adoptadas por la AGONU. Bajo esta perspectiva evolutiva, la CNUMAD o Cumbre de la Tierra es considerada como culminación y punto de partida ya que, desde entonces, la noción del desarrollo sostenible forma parte formal de la agenda internacional.

Desde el establecimiento de la ONU hasta la Conferencia de Río, el concepto de desarrollo ha experimentado cambios; ha significado “el crecimiento más el cambio”,<sup>34</sup> “el nuevo nombre de la paz”,<sup>35</sup> y, hoy en día, parece haberse logrado un acuerdo con la adopción de la Agenda para el Desarrollo. En su forma actual, el término entraña toda una serie de elementos añadidos.<sup>36</sup> Esta

---

actualmente dan contenido al concepto. Véase “Declaración de Cocoyoc adoptada por los participantes en el Simposio PNUMA/UNCTAD sobre patrones de uso de recursos, medio ambiente y estrategias para el desarrollo”, doc. A/C.2/292. El simposio se celebró en Cocoyoc, México, del 8 al 12 de octubre de 1974.

<sup>33</sup> *Ibid.* Véase también Ph. Sands, *Principles of International Environmental...*

<sup>34</sup> En 1962, el entonces Secretario General de la ONU, U Thant, definió el desarrollo de la siguiente forma: “El desarrollo ha de ser, implícitamente, económico y social. El desarrollo es el crecimiento más el cambio, y el cambio, a su vez, es tanto social y cultural como económico, cualitativo como cuantitativo”. Véase Edmund Jan Osmańczyk, *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, México, FCE, 1976, pp. 471-472.

<sup>35</sup> Este enfoque fue manejado por el Papa Paulo VI durante un discurso pronunciado ante la AGONU. Véase Maurice Flory, *Droit International du Développement*, París, Presses Universitaires de France, 1977, p. 13.

<sup>36</sup> El párrafo 1 del texto adoptado establece que: “el desarrollo constituye una de las principales prioridades de las Naciones Unidas. El desarrollo es una empresa multi-dimensional para lograr una mejor calidad de vida para todos los pueblos. El desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes del desarrollo sostenible que tienen una relación de interdependencia y se refuerzan recíprocamente.

El desarrollo económico sostenido es indispensable para el desarrollo económico y social de todos los países, y en particular de los países en desarrollo. Ese crecimiento, que debe tener una base amplia para que beneficie a todos, permitirá a los países mejorar los niveles de vida de la población mediante la erradicación de la pobreza, el hambre, la enfermedad y el analfabetismo, el suministro de vivienda adecuada y empleo seguro para todos y la preservación de la integridad del medio ambiente.

La democracia, el respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, una gestión y administraciones públicas transparentes y responsables en todos los sectores de la sociedad y la participación efectiva de la sociedad civil son también componentes indispensables de los fundamentos necesarios para la realización de un desarrollo sostenible con dimensión social y centrado en la persona.

---

característica movediza del concepto ha sido asumida por unos y criticada por otros al tratar de desentrañar las implicaciones de la nueva terminología.<sup>37</sup> No obstante, en medio de los continuos cambios y las discusiones suscitadas por el concepto, es posible discernir una característica común e invariable a lo largo del proceso: el concepto tiende a la integración. En efecto, la principal característica de los denominados instrumentos sobre desarrollo sostenible es la integración de los distintos componentes del concepto.<sup>38</sup> Por ello, a partir del proceso de la Conferencia de Río, el derecho ambiental internacional parece haber entrado en una nueva etapa en la cual corre la misma suerte que la evolución del desarrollo sostenible.<sup>39</sup>

### *Consecuencias de la integración en el ámbito jurídico*

La protección del medio ambiente y de sus recursos plantea un doble problema. Por un lado, no puede entenderse desligada de temas como la lucha contra la pobreza, el comercio y el desarrollo económico de un país.<sup>40</sup> Por el otro, al ser un tema global por definición y por evolución, la posibilidad de abordarlo solamente con un enfoque sectorial se torna cada vez más difícil. El primer punto lleva implícita la presencia de un debate moral y filosófico,<sup>41</sup> casi iusnaturalista, en el cual se debate incesantemente la cuestión de la equidad y la justicia en el terreno de las relaciones internacionales: ¿quién tiene el derecho a desarrollarse y a costa de qué? En ambas instancias, el análisis de la protección

---

La potenciación de la mujer y su plena participación en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad son fundamentales para el desarrollo”.

Véase documento AGONU A/AC.250/1, del 20 de junio de 1997.

<sup>37</sup> Entre otras críticas al término de “desarrollo sostenible” véanse: Peter Malenczuk, “Sustainable Development: Some critical thoughts in the light of the Rio Conference”, en K. Ginther, *et al.*, *Sustainable Development and Good Governance*, Martinus Nijhoff, 1995.

<sup>38</sup> Véanse notas 4 y 25, *supra*.

<sup>39</sup> De acuerdo con el Secretario General, “desde que el concepto de desarrollo sostenible fue promovido en el Informe Brundtland (1987) y más tarde desarrollado en la Agenda 21 y la Declaración de Río, se ha intentado en varias ocasiones entender su significado en el contexto del derecho internacional. Cada vez se reconoce más que la integración y la interrelación son esenciales para el desarrollo sostenible. Representan el tema subyacente de la Declaración de Río y la Agenda 21 y, en consecuencia, del desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible”. *Ibid*.

<sup>40</sup> Al respecto, consúltese Ileana M. Porras, “The Rio Declaration: A new Basis for International Cooperation”, en Ph. Sands (comp.), *Greening International...*, pp. 20-33. Una referencia más actual puede encontrarse en el informe del Secretario General que se ha venido citando.

<sup>41</sup> Véase Thomas M. Franck, *Fairness in International Law and Institutions*, Oxford, Clarendon Press, 1995.

---

del medio ambiente observa la presencia permanente de un problema de conceptos e interpretaciones.

Las consecuencias de esta tendencia integradora del desarrollo sostenible en el derecho internacional se perciben a través de cuatro aspectos, que parten del reconocimiento explícito de la diversidad de componentes del desarrollo sostenible. En el primero, la integración se ha traducido en vaguedad: en muchas instancias aún no queda claro el contenido y el significado del término en cuestión. Como afirman las conclusiones de la última reunión del Consejo Interparlamentario, “aun cuando el concepto de desarrollo sostenible es de uso cotidiano, los resultados de los estudios confirman que la mayoría de los parlamentarios no alcanza a comprender su pleno significado: considera que no está claramente definido, no puede comprender sus repercusiones o considera que el concepto no se puede aplicar en la práctica”.<sup>42</sup> Lo anterior ha llevado a los gobiernos a ser más reticentes al adoptar compromisos, favoreciendo, por tanto, el empleo de esquemas muy flexibles (*soft-law*).

Un segundo aspecto radica en la diversidad de sus componentes; el desarrollo sostenible se convierte así en un juego de equilibrios que puede ser interminable. En la elaboración de los diversos instrumentos, cada país o grupo de ellos busca un equilibrio entre varios elementos (desarrollo económico, desarrollo social y protección del medio ambiente). Así, el inicio de nuevos procesos de negociación abre siempre para los Estados la posibilidad de introducir los ingredientes de un equilibrio que refleje mejor sus intereses.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Informe aprobado por consenso por el Consejo Interparlamentario en su 160 periodo de sesiones (Seúl, 12 de abril de 1997). Este informe está contenido en el documento A/S-19/15/Add.1 del 19 periodo extraordinario de sesiones de la AGONU.

<sup>43</sup> La incorporación de los elementos que cada país considera como parte de las estrategias del desarrollo sostenible ha tenido una clara influencia en la evolución del derecho ambiental internacional, como puede apreciarse en los resultados de la CNUMAD. El principio 19 de la Declaración de Río, considerado como una norma de derecho consuetudinario, establece que “los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe”. Sin embargo, este principio quedó sustancialmente diluido en el texto del artículo 14 c) de la Convención sobre diversidad biológica, según el cual “cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda [...], promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control, que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales según proceda”. La importancia de lo anterior radica en que la norma contenida en el principio 19 ofrece el procedimiento para lograr la instrumentación de normas no menos trascendentes como los principios 2 y 7 de la propia Declaración de Río. El

---

Ésta podría ser la historia interminable del desarrollo sostenible. Para corroborar lo anterior basta analizar el contenido de las declaraciones y de los programas de trabajo adoptados por las más recientes conferencias mundiales.<sup>44</sup> El ejemplo más reciente está en el ejercicio de evaluación sobre la instrumentación de las disposiciones de la Agenda 21, realizado en el seno de la ONU.<sup>45</sup> En suma, la consecuencia más clara de este segundo aspecto es la proliferación de regímenes.<sup>46</sup>

Un tercer aspecto parte, precisamente, de la búsqueda de equilibrios en la negociación y en sus resultados. Una vez alcanzado un balance entre los

---

texto de los principios de la Declaración de Río puede consultarse en “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo: Aplicación y Ejecución. Informe del Secretario General”, Nueva York, CDS, V periodo de sesiones, 7-25 de abril de 1997 (doc. E/CN.17/1997/8).

<sup>44</sup> Como evidencia al respecto, véase el cambio de enfoque introducido por las delegaciones de países desarrollados, particularmente Estados Unidos, en las Conferencias de El Cairo y Copenhague. A diferencia de la Agenda 21, las declaraciones y los programas de trabajo emanados de esas dos conferencias internacionales hablan del “crecimiento económico sostenido en el contexto del desarrollo sostenible”. Lo anterior pasó inadvertido por los miembros del G-77 y China. Sin embargo, los países en desarrollo aprovecharon otros foros, como la segunda comisión de la AGONU y el Grupo de Trabajo encargado de elaborar una Agenda para el Desarrollo, para corregir ese enfoque. Especialmente, en la Agenda para el Desarrollo desaparece cualquier condicionamiento al crecimiento económico sostenido de los países. Estados Unidos intentó, sin éxito, reintroducir la referencia en el documento adoptado por la AGONU al final de 19 periodo extraordinario de sesiones. Véase el principio 15 del Programa de acción adoptado en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994, documento ST/ESA/SER.A/149); consúltese, también, el párrafo 6 de la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, Conferencia Internacional sobre Desarrollo Social (Copenhague, 6-12 de marzo de 1995) y el párrafo 1 del Programa de desarrollo (documento A/AC.250/1).

<sup>45</sup> Las propuestas de Estados Unidos y la Unión Europea, entre otros, al proyecto de Declaración política que debía ser adoptado por la AGONU durante su 19 periodo extraordinario de sesiones hacían énfasis en tres aspectos: protección ambiental, promoción de los derechos humanos e instrumentación a nivel nacional. Con ello, obviaban las referencias al desarrollo económico y social y a la cooperación internacional, promovidas por los países en desarrollo. En muchos casos, en el fondo de estas propuestas se percibía el intento por diluir principios como el de la responsabilidad común pero diferenciada. Ésta fue la razón por la cual el G-77 y China se rehusaron a concluir el proyecto de Declaración política, proyecto que, finalmente, fue desechado.

<sup>46</sup> Esta conclusión se desprende de la lectura, entre otras, de la Agenda de Hábitat, particularmente del párrafo 4, en donde se aborda el concepto del desarrollo sostenible de los asentamientos humanos. Sobre el concepto de “regímenes”, véase Robert O. Keohane, “Cooperation and International Regimes”, en R. Little y M. Smith (comps.), *Perspectives on World Politics*, Londres, Routledge, 1991, pp. 102-114. Sobre regímenes en materia de medio ambiente, véase T. Gehring, “International Environment Regimes: Dynamic Sectoral Legal Systems”, *Yearbook of International Environmental Law*, vol. 1, 1990, pp. 35-56.

---

elementos promovidos por unos y otros, se “empaqueta” el acuerdo, lo que tiende a hacer más rígida cualquier negociación futura. Por supuesto, se corre el riesgo de condenar al estancamiento la evolución independiente de cualquiera de los elementos contenidos en el “paquete”. Ejemplo claro de lo anterior es la Declaración de Río: desde su adopción, varios países han mantenido como principio de negociación el rechazo a cualquier intento por hacer referencias particularizadas a los principios que contiene. Según su posición, aludir a un componente del “paquete” rompería el equilibrio alcanzado. Esta tendencia puede limitar el desarrollo y la evolución del derecho internacional, particularmente de su rama ambiental.<sup>47</sup>

Finalmente, el cuarto aspecto deriva de la obtención de equilibrios en distintos grados en diferentes regímenes. Lo anterior parece promover la interpretación de principios y normas en formas diferentes, de acuerdo con el ámbito en el cual se realiza una negociación. Como ejemplo se encuentran los debates en torno al “principio de la responsabilidad común pero diferenciada”,<sup>48</sup> en el contexto de la Convención marco sobre cambio climático y del cuarto periodo de sesiones de la cds. En la primera instancia, las discusiones en torno al principio reconocen sus dos elementos.<sup>49</sup> En la segunda, las discusiones y, sobre todo, las iniciativas de varios países desarrollados (Australia, Canadá, Estados Unidos y Reino Unido, principalmente) buscaban limitar el principio a un aspecto meramente asistencialista. Este hecho se identifica como la aparición de una tendencia que llevaría a la promoción de sub-subespecialidades en el derecho internacional, o lo que algunos autores denominarían la “compartimentalización” del sistema.<sup>50</sup>

Lo anterior lleva a concluir que en el área del desarrollo sostenible existe una proliferación de regímenes altamente flexibles con grados distintos de equilibrio y sin normas comunes de interpretación. Lo paradójico es que, al

---

<sup>47</sup> Por ejemplo, durante las negociaciones del 19 periodo extraordinario de sesiones de la AGONU, particularmente las relativas al tema de los desechos radiactivos, las delegaciones de México y República de Corea abogaron en favor de la referencia explícita a las normas contenidas en los principios 2 y 19 de la Declaración de Río. Sin embargo, esta iniciativa fue objetada por la Unión Europea y por Estados Unidos bajo el argumento de que la Declaración de Río es el reflejo de un “delicado equilibrio” negociado en paquete durante la Conferencia de la Tierra.

<sup>48</sup> Véase S. R. Chowdhury, “Common but differentiated State Responsibility in International Environmental Law: From Stockholm (1972) to Rio (1992)”, Ginther *et al.*, *op.cit.*

<sup>49</sup> Estos dos elementos serían, por una parte, la obligación de los países desarrollados de disminuir los niveles de contaminación ambiental y, por la otra, la obligación de este grupo de países de asistir a los países en vías en desarrollo en el logro del mismo objetivo.

<sup>50</sup> Murase, *op.cit.*, pp. 298-299.

---

carecer de esas normas comunes, el desarrollo sostenible adolece de la “integración” a la cual aspira, precisamente, la noción del desarrollo sostenible.

### *Consecuencias de la integración en la política exterior*

La integración derivada del carácter global del tema ambiental como componente en las estrategias del desarrollo sostenible es relevante por una razón práctica adicional: ha acentuado la discusión al interior de las cancillerías de los Estados respecto de sus funciones como conductores de la política exterior en un contexto internacional más interdependiente y una agenda mundial más amplia y diversificada. El reconocimiento mundial de la importancia del medio ambiente generó la proliferación de ministerios encargados de estos asuntos.<sup>51</sup> Hoy, la globalidad ha llevado a la aparición de oficinas de asuntos internacionales en dichos ministerios, así como la inclusión de áreas especializadas en la materia en las cancillerías.<sup>52</sup>

En el caso de México, la influencia de esa tendencia puede observarse en dos niveles: en la formulación y ejecución de una política exterior en la materia, y en la instrumentación de acuerdos y tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Al primero de ellos nos referiremos más adelante, una vez expuestas todas las consecuencias de la globalidad en el ámbito interno. En cuanto al segundo, la diversidad de aspectos implícitos en un acuerdo internacional implica la participación de distintas áreas gubernamentales competentes. Uno de los problemas aflora cuando, de acuerdo con las disposiciones de este tipo de acuerdos, debe designarse a una entidad nacional para encargarse del monitoreo de la aplicación del mismo, así como de proporcionar información al respecto a la secretaría de la convención. En algunos casos, estas designaciones pueden tomar tiempo antes de cumplir con una disposición procedimental del convenio en cuestión; dependiendo de la naturaleza de éste, lo anterior puede implicar un obstáculo en la instrumentación de las disposiciones sustantivas. Puede decirse que existe un problema obvio de coordinación que responde al celo institucional con el cual las secretarías pretenden desahogar sus funciones.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Véase la Res. AGONU 42/186, particularmente la introducción a su Anexo.

<sup>52</sup> En la Cancillería mexicana se creó, en 1990, la Coordinación General de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Fue establecida como una oficina de asesoría, dependiente directamente de las oficinas del Canciller. Sus funciones eran las de coordinar las negociaciones para preparar la posición de México en la CNUMAD.

<sup>53</sup> En el caso de México, podría citarse la frustrada iniciativa por establecer un cuerpo colegiado para la instrumentación del Convenio internacional para prevenir la contaminación por buques (1973), modificado mediante el Protocolo de 1978 (mejor conocido como MARPOL

---

A lo anterior se debe añadir una característica que, aunque no es exclusiva de los procesos de negociación de instrumentos ambientales y de desarrollo sostenible, sí tiene efectos particulares y, en muchos casos, significativos. Normalmente, dichos procesos se llevan a cabo en sesiones de reuniones celebradas en diferentes partes del mundo. Este carácter itinerante puede constituir un problema o una ventaja para los Estados parte en las negociaciones, ya que puede ir en contra de la continuidad en el seguimiento de estos procesos.<sup>54</sup>

Finalmente, el tratamiento de los problemas del medio ambiente ha sido dirigido en gran medida por los descubrimientos, las evidencias y, en algunos casos, las meras suposiciones científicas. Una de las principales aportaciones de la ciencia ha sido el esquema con el cual ha recomendado abordar la protección del medio ambiente. El enfoque comprensivo, integrado, global y “holístico”<sup>55</sup> se ha constituido en la filosofía de varios instrumentos internacionales. En virtud de este criterio se ha integrado el tratamiento de los distintos componentes de la biosfera.<sup>56</sup> Dicho de otra forma, para que un gobierno tenga un

---

73/78). Las negociaciones entre las secretarías de Comunicaciones y Transportes, Marina, Salud, Desarrollo Social, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Relaciones Exteriores y Petróleos Mexicanos parecieron encontrar su final con la aprobación y entrada en vigor de la Ley de navegación, cuyo artículo 66 establece que “en las aguas de jurisdicción mexicana, la Secretaría [Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el artículo 2] será la encargada de hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio internacional para prevenir la contaminación por buques, incluyendo su Protocolo, enmiendas y demás tratados internacionales en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente. En los casos de descarga y derrames accidentales, la Secretaría se podrá coordinar [sic] con la de Marina. La Secretaría de Marina hará cumplir en las aguas de jurisdicción mexicana lo relativo a vertimientos deliberados [sic] y las medidas preventivas que se establezcan en el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias”. México, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de enero de 1994, p. 40.

<sup>54</sup> El Comité Intergubernamental de Negociación de la Convención de Lucha contra la Desertificación (CIN-D) es buen ejemplo de estos procesos de negociación. Las negociaciones del CIN-D se llevaron a cabo en Nairobi (24 de mayo a 3 de junio de 1993), Ginebra (13-24 de septiembre de 1993), Nueva York (17 a 28 de enero de 1994) y nuevamente Ginebra (21 a 31 de marzo de 1994). La Convención fue adoptada en París, en junio de 1994. Posteriormente, el CIN-D celebró nuevas reuniones en Nueva York (9-18 de enero de 1995), Nairobi (7-17 de agosto de 1995), Ginebra (5-15 de febrero de 1996) y Nueva York (3-13 de septiembre de 1996 y 6-17 de enero de 1997, respectivamente). La reanudación del 10 periodo de sesiones del CIN-D se efectuaría en Ginebra, en agosto de 1997.

<sup>55</sup> El término resume a los mencionados.

<sup>56</sup> Ejemplos de lo anterior pueden encontrarse en las decisiones adoptadas por la Comisión sobre Desarrollo Sostenible, particularmente la 4/15, referente a la protección de la atmósfera y los océanos y mares, la cual señala que: “The Commission stresses the close

---

mejor manejo de un determinado tema sectorial, como los océanos, el manejo de desechos peligrosos, o la atmósfera, no basta con diseñar una política en el marco del convenio respectivo. En la actualidad, es necesario tener una visión más amplia que considere las relaciones existentes entre todos los sectores (como partes de la biosfera).<sup>57</sup>

Los tres problemas referidos tienen implicaciones claras en los procesos de negociación y de discusión del tema a nivel internacional y, por lo mismo, influyen directamente en la formulación de una política exterior consistente. La naturaleza itinerante y el enfoque comprensivo de los temas ambientales y de desarrollo sostenible deben ser atendidos por las oficinas encargadas de asuntos internacionales en los ministerios responsables de los temas de medio ambiente y desarrollo sostenible. Bajo estas circunstancias, la política exterior de cualquier país y, particularmente la de México, está continuamente expuesta a caer en inconsistencias y contradicciones.<sup>58</sup>

### **Después de Río: ¿la consolidación jurídica de los compromisos políticos?**

En la sección anterior se definieron algunas de las características emergentes en los procesos de negociación de instrumentos relativos al medio ambiente y el desarrollo sostenible que siguieron a la Conferencia de Río. Resta determinar si, en el último lustro, ha prosperado la consolidación de los compromisos adoptados en el ámbito político en la esfera legal. Para ello, se propone realizar un recuento general de los acontecimientos más sobresalientes en el terreno del

---

interrelationship between protection of oceans and all kinds of seas and protection of the atmosphere, in view of the exchange of matter and energy that takes place between the atmosphere and oceans and their influence on marine and terrestrial ecosystems. It therefore calls for the integration of protective measures in order to address effectively the problems of adverse impacts of human activity on the atmosphere and the oceans.” Véase Doc. E/CN.17/1996/38, p. 36.

<sup>57</sup> Al respecto, véase U. Canchola, “México y el control internacional de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos: algunos comentarios”, en Francisco J. Garfias y Luis Barojas Weber (comps.), *Taller para el desarrollo sustentable. Residuos peligrosos en México*, México, SEMARNAP-INE, 1995, pp. 83-92.

<sup>58</sup> Una de las contradicciones ha sido, por algún tiempo, la no pertenencia de México al Anexo V del Convenio MARPOL 73/78. En el marco de los trabajos e iniciativas del Programa Ambiental del Caribe (PAC), México promovió activamente la inclusión de la Zona del Gran Caribe como zona especialmente protegida en el contexto del Anexo V de MARPOL 73/78. Aun cuando lo anterior no tiene ninguna implicación jurídica, exhibe la falta de coordinación de nuestra política exterior en materia de protección del medio marino.

---



“desarrollo sostenible” (veáse el Cuadro 1), poniendo especial énfasis en las convenciones adoptadas. No se pretende un análisis profundo y exhaustivo de los instrumentos referidos; sólo se delinearán algunas de sus características más evidentes.

En términos muy generales, los acontecimientos a lo largo de cinco años podrían resumirse de la siguiente forma: entre 1992 y mediados de 1997 se celebraron al menos seis cumbres mundiales;<sup>59</sup> la AGONU adoptó alrededor de 40 resoluciones en materia de desarrollo sostenible; la CDS produjo tres informes y 18 decisiones; la comunidad internacional adoptó tres convenciones y puso en marcha cinco procesos para la elaboración de protocolos o enmiendas a convenciones en vigor; y, por último, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) recibió tres casos y emitió una opinión consultiva.<sup>60</sup>

Una evaluación de los avances en un área específica del derecho internacional que sólo considerara el número de convenciones elaboradas en los últimos años resultaría incorrecta, sobre todo ante la tendencia reciente de la

---

<sup>59</sup> No se incluye la Conferencia Mundial sobre Seguridad Alimentaria, celebrada en la sede de la FAO, en Roma, en noviembre de 1996. Existe divergencia respecto a considerarla como la “última” cumbre mundial del siglo en la serie de cumbres organizadas recientemente por las Naciones Unidas.

<sup>60</sup> Veáse el Anexo. Para una descripción mucho más exhaustiva, incluyendo declaraciones y otros documentos de *soft-law*, consúltase Wolfgang E. Burhenne y Nicholas A. Robinson (comps.), *International Protection of the Environment: Conservation in Sustainable Development. Chronological Index*, Dobbs-Ferry, Oceana, 1996, pp. 57-72. Dicho índice enlista 181 instrumentos adoptados entre 1993 y 1996 en diversos foros internacionales, regionales y subregionales así como en organismos del sistema de la ONU. Este elevado número de instrumentos es indicativo de la gran actividad en materia de desarrollo sostenible y ofrece un buen ejemplo de la proliferación de instrumentos políticos e instrumentos jurídicamente vinculantes. De acuerdo con el listado ofrecido por Burhenne y Robinson, existen nueve convenios internacionales (Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y uso de armas químicas y su destrucción; Convenio sobre pesca en alta mar; Proyecto del segundo protocolo sobre azufre del Convenio sobre contaminación transfronteriza a larga distancia; Convención de los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación; Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y su destrucción; Convención sobre diversidad biológica; Convención de lucha contra la desertificación; Mandato de Berlín: revisión y adecuación del artículo 4.2 (a) y (b) de la Convención marco sobre cambio climático; y, Convención sobre la protección del mar Mediterráneo de la contaminación y sus protocolos). De ellos, seis ya han sido adoptados. A la lista faltaría agregar el Convenio sobre seguridad nuclear (1994), adoptado en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), así como el proyecto de Convención conjunta sobre la seguridad en el manejo de combustible y sobre la seguridad en el manejo de desechos radiactivos (actualmente a consideración del OIEA). Sobre estos últimos instrumentos, veáse el documento GOV/2916 del OIEA, del 28 de abril de 1997.

---

**Cuadro 1**

**Panorama general a cinco años de la Conferencia de Río (1992-1997)**

Convenciones	Declaraciones y programas de acción	ONU
* Desertificación	*Viena (93): Derechos Humanos	*Cinco sesiones de la Asamblea General (incluyendo 50 aniversario)
* Acuerdo sobre Peces transzonales	*Cairo (94): Población y Desarrollo	*Cinco reuniones Comisión sobre Desarrollo Sostenible
	*Barbados (94): Pequeños Estados insulares en desarrollo	*Agenda para el Desarrollo
* Convención marco sobre cambio climático: - Mandato de Berlín (en proceso)	*Beijing (95): Mujer	*Cinco sesiones del ECOSOC
*Convenio sobre diversidad biológica: - Protocolo. bioseguridad (en proceso)	*Estambul (96): Asentamientos Humanos	*Corte Internacional de Justicia: - Establecimiento de una cámara para asuntos de medio ambiente - Decisiones - Opiniones consultivas
* Enmiendas al Convenio de Londres	*Conclusión Ronda Uruguay/Marrakech 94 -1a. Reunión OMC/Singapur 96	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA): Programa de Montevideo
* Convenio de Basilea: - Protocolo sobre responsabilidad - Enmiendas al Convenio de Basilea	*Plan global de acción para la conservación y uso sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura (96)	*Comisión de Derecho Internacional: - Proyecto articulado sobre responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional
* Protocolo consentimiento informado previo (en proceso)	*Panel intergubernamental de expertos sobre bosques (95-97)	
* Entrada en vigor de la CONVENMAR		
* Adopción de la Convención sobre usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación		
* Convención sobre seguridad nuclear		
*Proyecto de Convención sobre seguridad del manejo de combustible y sobre la seguridad del manejo de desechos radioactivos		

comunidad internacional a adoptar convenciones como medio para transmitir un mensaje político.<sup>61</sup> Sin embargo, un análisis somero de los instrumentos adoptados desde 1993 en materia de desarrollo sostenible aporta elementos útiles

<sup>61</sup> Ver A. Székely, *op.cit.*

para prever el futuro del derecho internacional en este campo. De acuerdo con el Cuadro 1, durante los últimos cinco años se adoptaron los siguientes nuevos instrumentos legales internacionales:

1. Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (1994).<sup>62</sup>
2. Convención sobre seguridad nuclear (1994).<sup>63</sup>
3. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo sobre pesca de altura, 1995).<sup>64</sup>
4. Convención sobre los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación (1996).<sup>65</sup>

Con excepción del primero y el tercero, los instrumentos referidos no son producto directo de los resultados de la Conferencia de Río. En este sentido, si se buscan instrumentos de desarrollo sostenible, en estricto sentido, sólo existen tres: cambio climático, biodiversidad y desertificación.<sup>66</sup>

La Convención de lucha contra la desertificación ha sido catalogada por varios delegados como de naturaleza meramente asistencialista.<sup>67</sup> Proba-

---

<sup>62</sup> En *International Legal Materials*, vol. XXXIII, núm. 5, septiembre de 1994, pp. 1311-1327.

<sup>63</sup> En *International Legal Materials*, vol. XXXIII, núm. 6, noviembre de 1994, pp. 1518-1527.

<sup>64</sup> En *International Legal Materials*, vol. XXXIV, núm. 6, noviembre de 1995, pp. 1547-1580.

<sup>65</sup> "Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Informe de la sexta comisión, reunida como Grupo de Trabajo Plenario", Nueva York, ONU, 51 período de sesiones de la AGONU, 11 de abril de 1997 (doc. A/51/869).

<sup>66</sup> Ph. Sands, *Principles of International Environmental...* De la lectura de las tres convenciones pueden identificarse características comunes. Entre las principales, la propuesta de un enfoque integrado tanto de los aspectos ecológicos como de los sociales y los económicos; el establecimiento de obligaciones diferenciadas; la alusión a las necesidades particulares de los países en desarrollo; la inclusión de disposiciones sobre cooperación científica y técnica; el establecimiento de mecanismos financieros; el hecho de no admitir la formulación de reservas; el componente intergeneracional (generaciones presentes y futuras). Éstos podrían ser los parámetros para determinar si se está ante un instrumento de desarrollo sostenible.

<sup>67</sup> Comentarios de varios delegados participantes en las negociaciones sobre el Mecanismo Global de la Convención. Décimo período de sesiones del CIN-D, Nueva York, 6-17 de enero de 1997.

---

blemente ello explique la no incorporación de un lenguaje oratorio o programático como el observado en el texto de la Convención sobre diversidad biológica.

En lo que se refiere a la Convención sobre seguridad nuclear, ésta tiene su origen en 1991, cuando el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) decide sobre su elaboración. Ello explicaría, en parte, por qué no incorpora ninguno de los elementos contenidos en los tres convenios. Llama la atención la ausencia de cualquier referencia a la celebración de la CNUMAD, en particular, la falta de referencia al principio de sustentabilidad o al manejo integrado; referencias que bien pudieron ser incluidas en el preámbulo. Asimismo, debe destacarse la flaqueza normativa de este instrumento al no establecer un régimen internacional vinculante respecto de aquellas actividades consideradas como ultrarriesgosas.

Por su parte, el Acuerdo sobre pesca de altura deriva de la parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar. Dicha convención presenta algunas de las características de un instrumento de desarrollo sostenible, particularmente las relativas al reconocimiento de necesidades especiales de los Estados en desarrollo; medidas basadas en datos científicos, factores ambientales y económicos; disposiciones sobre cooperación técnica, transferencia de tecnología y asistencia financiera; además de que no admite reservas.<sup>68</sup> Un aspecto relevante es la incorporación del principio precautorio, consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río.<sup>69</sup> En términos generales, puede decirse que en este instrumento se logró un mayor énfasis en los aspectos conservacionistas que en los concernientes al desarrollo de pesquerías. Esta convención aún no entra en vigor, pero contiene provisiones sobre su aplicación temporal (algo parecido al procedimiento adoptado respecto de la Convención de lucha contra la desertificación).

Finalmente, el Convenio sobre los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación fue resultado del ejercicio de codificación desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional. En principio, el propósito de este instrumento ha sido percibido como el de distribuir y administrar recursos hídricos. El elemento de protección ambiental es relevante en la medida en la que se produzca un daño transfronterizo. De ahí la importancia de las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de este convenio. Aun cuando precede a los procesos de negociación de la CNUMAD, este instrumento no logra incorporar del

---

<sup>68</sup> Artículos 5, 8, 24, 25 y 42.

<sup>69</sup> Ver artículo 6.

---

todo elementos relevantes como el principio precautorio, el cual considera los posibles efectos del cambio climático en los recursos hídricos del planeta.<sup>70</sup>

En general, estas cuatro convenciones, aunque han sido catalogadas por algunos como pertenecientes al género del desarrollo sostenible, presentan diferencias entre sí. La primera destaca aspectos asistenciales, la segunda y la tercera pretenden ser proteccionistas desde la perspectiva ambiental, la cuarta tiene carácter distributivo. Tampoco se aprecia una relación de causa-efecto entre la elaboración de todos estos instrumentos y las recomendaciones formuladas durante la Conferencia de Río. El único común denominador de estos instrumentos es su componente ambiental integrado o diluido, en mayor o menor medida, con los otros elementos de desarrollo sostenible. En este sentido, resulta conveniente repasar los procesos de enmienda registrados en el marco de convenciones existentes antes de la celebración de la CNUMAD.

### *Enmiendas a instrumentos ya existentes*

De las convenciones incluidas en el Cuadro 1, se han realizado enmiendas al Convenio de Londres,<sup>71</sup> el Convenio de Basilea y la Convención marco sobre cambio climático.<sup>72</sup>

Una de las razones para enmendar el Convenio de Londres sobre vertimientos (1972) fue su actualización a la luz de los acuerdos adoptados por la CNUMAD. El proceso de enmiendas tuvo como resultado la adopción de un nuevo esquema para la protección del medio marino y sus recursos. Por virtud del Protocolo adoptado, el convenio ya no regula el vertimiento de desechos; ahora, la premisa radica en la prohibición como principio. Desde la perspectiva ambiental, esto constituye un avance en la consolidación del derecho internacional del medio ambiente. Un enfoque similar fue adoptado por la Conferencia de las partes del Convenio de Basilea al establecer la prohibición de la exportación de desechos peligrosos de los países miembros de la Organización

---

<sup>70</sup> A. Székely, “ ‘General Principles’ and ‘Planned Measures’ Provisions in the International Law Commission’s Draft Articles on Non-Navigational Uses of International Watercourses: A Mexican Point of View”, *Colorado Law Journal of International Law*, vol. 3, núm. 1, 1992, pp. 92-103.

<sup>71</sup> “Final Act of the Special Meeting of Contracting Parties to Consider and Adopt the 1996 Protocol to the London Convention 1972”, *International Legal Materials*, vol. XXXVI, núm. 1, enero de 1997, pp. 1-30.

<sup>72</sup> “Recopilación general de las propuestas de las partes sobre los elementos de un protocolo u otro instrumento jurídico”, Grupo especial del Mandato de Berlín, sexto periodo de sesiones, 3-7 de marzo de 1997 (doc. FCCC/AGBM/1997/2).

---

para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a países no miembros de dicha organización.

Asimismo, el proceso del Mandato de Berlín, en curso, busca revisar los compromisos adoptados por los Estados parte en la Convención marco sobre cambio climático, particularmente las disposiciones contenidas en su artículo 4.2 a y b (relativos a los países desarrollados). En términos generales, las implicaciones de las propuestas van desde la consolidación de los compromisos adoptados originalmente hasta el riesgo de diluir uno de los principios fundamentales de la convención, es decir, el principio de la responsabilidad común pero diferenciada.

### *Instrumentos en proceso de negociación*

En el transcurso de los últimos cinco años se ha venido trabajando en la elaboración de proyectos de convenciones relativos al consentimiento informado previo; la bioseguridad, y el manejo de combustible nuclear y desechos radiactivos. En el seno de la OEA se ha analizado ya el proyecto de Convención conjunta sobre la seguridad en el manejo de combustible y sobre la seguridad en el manejo de desechos radiactivos;<sup>73</sup> se espera su pronta adopción.

### **Más allá de las convenciones**

En materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, más allá de los instrumentos nuevos, los que han sido enmendados o los que se encuentran en proceso de negociación, es conveniente analizar si ha habido alguna incidencia de la CNUMAD en las labores de otras instancias, como la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la AGONU o el Consejo de Seguridad.

### *La CIJ*

El número de casos sobre medio ambiente llevados ante la CIJ es muy modesto. Entre 1949, año en el cual esa instancia emitió su primer fallo al decidir sobre el Caso del Canal de Corfú, y 1991, la CIJ recibió sólo cinco casos con implicaciones en materia de medio ambiente.<sup>74</sup> Al parecer, esto no constituyó un

---

<sup>73</sup> Ver nota 63 *supra*.

<sup>74</sup> Éstos son: Caso de las pesquerías: Reino Unido contra Noruega, fallo del 18 de diciembre de 1951. Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías: Reino Unido contra Islandia, fallo del 25 de julio de 1974. Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías:

obstáculo para que la propia CIJ decidiera establecer una Cámara para Asuntos Ambientales.<sup>75</sup> Por otro lado, en términos relativos, es interesante observar que en los últimos siete años se contempla de nuevo la intención de los Estados de llevar diferencias con componentes de tipo ambiental ante la CIJ aunque, hasta la fecha, no se haya presentado ningún caso en materia de desarrollo sostenible.<sup>76</sup>

### *La AGONU*

Aun cuando se han adoptado cerca de 40 resoluciones en el ámbito de la segunda comisión de la AGONU,<sup>77</sup> la mayor parte han sido de carácter procedimental. En una clasificación simplificada de estas resoluciones podrían distinguirse varios tipos: las que establecen algún comité intergubernamental de negociación; aquellas que establecen la celebración de un día; aquellas relativas a la convocatoria de conferencias internacionales; aquellas relativas al seguimiento de dichas conferencias; y aquellas en las cuales se abordan temas como la biodiversidad, la desertificación, la pesca de altura y la protección del clima.

Un aspecto que conviene destacar es el relativo a la aparente función marginal de los debates de la AGONU. Sin tomar en cuenta las resoluciones de tipo procedimental, la AGONU se ha dedicado a repetir algunos de los debates presenciados en otros foros, como la CDS o las Conferencias de las partes de las distintas convenciones (cambio climático, biodiversidad y desertificación). En este sentido, las resoluciones “sustantivas” se han limitado a “tomar nota” para no prejuzgar los resultados de procesos en marcha en dichos foros. Más allá de esto, el lenguaje de estos instrumentos está frecuentado por las clásicas formulaciones “cuando proceda”. Éste fue uno de los aspectos ausentes en las discusiones durante el 19 periodo extraordinario de sesiones de la AGONU; es decir, las relaciones entre esta instancia y otros foros especializados.

---

República Federal de Alemania contra Islandia, fallo del 25 de julio de 1974. Caso relativo a los ensayos nucleares: Australia contra Francia, fallo del 20 de diciembre de 1974. Caso relativo a los ensayos nucleares: Nueva Zelanda contra Francia, fallo del 20 de diciembre de 1974. Véase “Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la CIJ, 1948-1991” (doc. ST/LEG/SER.F/1).

<sup>75</sup> Establecida en julio de 1993 de conformidad con el artículo 26(I) del Estatuto de la CIJ. Está integrada por siete jueces. Tras esta decisión se encontraba el convencimiento de que los temas ambientales habrían de comenzar a generar más trabajo para la Corte. Véase el comunicado de prensa de la CIJ 93/20, del 19 de julio de 1993.

<sup>76</sup> Véase el Anexo de este ensayo.

<sup>77</sup> *Ibid.*

---

### *Comisión sobre Desarrollo Sostenible*

Las decisiones de la CDS no contienen ningún elemento jurídicamente vinculante. Durante sus cinco primeros años de vida, esta comisión se ha enfocado en la virtual renegociación de los acuerdos alcanzados en la Conferencia de Río. En este sentido, particularmente en sus últimos cuatro periodos de sesiones, las delegaciones han negociado para mantener el “piso” de la discusión. Este aspecto resultó patente durante todo el proceso de evaluación de la instrumentación de las disposiciones de la Agenda 21.

En el transcurso de las negociaciones, al igual que ha sucedido en el seno de la AGONU, los Estados han duplicado los debates sostenidos en otras instancias o foros, como las Conferencias de las partes de algunas convenciones. Todo ello deja en claro la presencia de un problema institucional todavía no resuelto.

### **Conclusiones**

Este ensayo abordó algunos aspectos de la influencia del concepto de desarrollo sostenible en el derecho internacional, particularmente en su rama ambiental. Para concluir estas reflexiones, se plantean dos aparentes contradicciones generadas a partir de la argumentación ofrecida. La primera deriva del carácter “integrador” del desarrollo sostenible. La segunda proviene de la naturaleza del derecho internacional.

En cuanto a la segunda, debe subrayarse el carácter instrumental del derecho. A lo largo de estas líneas, implícitamente, se ha hablado en favor de formulaciones de *lex lata*. Con ello, no se ha querido afirmar que esquemas de *hard-law* sean la única solución viable a los problemas planteados por el desarrollo sostenible. El derecho es un medio, no un fin en sí mismo. El reconocimiento de esta verdad redundaría en favor de una mejor definición del objetivo antes de recurrir al medio para su consecución. Esto lleva al problema conceptual del “desarrollo sostenible” que, en mi opinión, aún permanece sin resolución.

Algunos autores, como Murase, consideran que el derecho internacional del desarrollo sostenible corre el riesgo de convertirse en una especie de conglomerado de distintas áreas del derecho internacional. Esto opera en contra de la especialización del derecho internacional y, por ende, podría implicar un retroceso en la “madurez” del sistema jurídico internacional.<sup>78</sup> ¿Implica esto

---

<sup>78</sup> En efecto, Franck argumenta que la especialización en un sistema jurídico determinado habla en favor del grado de madurez alcanzado por el mismo. Th. M. Franck, nota 41, *supra*.



una sugerencia para separar el binomio medio ambiente-desarrollo? La idea de “integrar”, expresada a nivel político, no debe tener una traducción directa en el lenguaje jurídico. En esto radica el problema conceptual del desarrollo sostenible desde una perspectiva legal. Por ello, si se acudiese a los resultados de la discusión política para construir el régimen jurídico del desarrollo sostenible, sólo se lograría plasmar con lenguaje más formal el desacuerdo sobre los elementos y el equilibrio que caracterizan al desarrollo sostenible.

Con base en algunas de estas ideas, la delegación de México propuso la inclusión del párrafo 99 en el proyecto de documento a ser adoptado por la AGONU durante su 19 periodo extraordinario de sesiones. Es interesante notar que México fue el único país en hacer una propuesta relacionada con el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. A efecto de librar el problema de la integración aquí planteado, se sugirió que tanto el desarrollo progresivo y la codificación se realizaran en las áreas relacionadas con el desarrollo sostenible. De esta forma, se quiso salvar el problema de la limitación a otras ramas del derecho internacional.

No menos interesante resultó la reacción de las diversas delegaciones ante la propuesta mexicana. Las del G-77 y China se pronunciaron permanentemente por su eliminación. La UE introdujo dos candados a la redacción propuesta por México.<sup>79</sup> Esto solamente pone en evidencia, de nueva cuenta, la inquietud de los Estados ante la mera sugerencia de recurrir al derecho como instrumento para alcanzar el desarrollo sostenible.

Es muy difícil pensar en una evolución paralela, si se quiere asintótica, del derecho internacional del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Indudablemente, habrán de evolucionar de manera conjunta. Esto es similar a lo expresado por Brierly al abordar el tema de la soberanía: “un resultado de identificar la soberanía con el poder y no con el derecho legal fue removerla de la esfera de la filosofía jurídica, en donde encontraba sus orígenes y a donde pertenecía adecuadamente, e importarla al terreno de la ciencia política en donde, desde entonces, ha sido fuente de confusión”.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> El texto final del párrafo 99 quedó incorporado en el párrafo 109 de la siguiente forma: “Taking into account the provisions of chapter 39, particularly paragraph 39.1, of Agenda 21, it is necessary to continue the progressive development and, as and when appropriate, codification of international law related to sustainable development. Relevant bodies, where such tasks are being undertaken, should cooperate and coordinate in this regard”. Ver “Programme for the Further Implementation of Agenda 21. Adopted by the Nineteenth Special Session of the General Assembly, 23-27 June 1997”, versión no editada del 1 de julio de 1997.

<sup>80</sup> J. L. Brierly, *The Law of Nations. An Introduction to the International Law of Peace*, Oxford, Clarendon Press, 6a. ed., 1991, p. 13.

---

---

En el presente caso, la politización de los temas ambientales ha llevado, al menos inicialmente, a la confusión. A cinco años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo las críticas iniciales permanecen. Estos años no han registrado un avance en la elaboración de instrumentos legales internacionales. Las causas aparentes de ello han sido identificadas en este ensayo a través de cuatro aspectos propios de la naturaleza de los procesos de negociación sobre desarrollo sostenible. Los únicos avances registrados son los obtenidos en el marco de convenciones o foros existentes. El reconocimiento explícito de la comunidad internacional de su reticencia a celebrar acuerdos jurídicos representa un cambio importante. Ésta podría ser la orientación futura en la evolución del medio ambiente y el desarrollo sostenible: habrá mayor actividad jurídica en el seno de las convenciones existentes. En la medida en la que se vayan disipando dudas o cuestionamientos científicos, o bien, conforme se avance en la instrumentación de sus disposiciones, irá consolidándose el régimen del tema bajo su regulación.

Por último, debe enfatizarse la necesidad de lograr una mejor coordinación entre las distintas oficinas del gobierno encargadas de los temas de medio ambiente y desarrollo sostenible. Particularmente, en las cancillerías se ha vuelto imprescindible el desarrollo de la capacidad humana para atender los distintos aspectos legales de la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sostenible. El tema de la protección ambiental, continúe o no politizado, promete estar presente en el futuro inmediato. Uno de los principales retos estará, precisamente, en encontrar una traducción jurídica a la idea política de la integración.

---

## **Anexo**

### **El mundo después de Río**

#### **Tratados y convenios internacionales**

1994

Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.

1995

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

1997

Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

#### **Resoluciones de la AGONU**

Entre 1992 y 1996, la Asamblea General de la ONU (AGONU) adoptó 40 resoluciones, en el marco de los trabajos de la segunda comisión:

1992

Res. 47/188: Creación de un comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar una convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.

Res. 47/189: Convocación de una conferencia mundial sobre el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

---

---

Res. 47/190: Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD).

Res. 47/191: Arreglos institucionales complementarios de la CNUMAD.

Res. 47/192: Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Res. 47/193: Celebración del día mundial del agua.

Res. 47/194: Aumento de la capacidad de ejecutar la Agenda 21.

1993

Res. 48/174: Fortalecimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Res. 48/175: Sequía y desertificación.

Res. 48/189: Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

Res. 48/190: Difusión de los principios de la Declaración de Río.

Res. 48/191: Elaboración de una convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.

Res. 48/192: Fortalecimiento de la cooperación internacional en la vigilancia de los problemas ambientales mundiales.

Res. 48/193: Conferencia mundial sobre el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Res. 48/194: Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios.

---

1994

- Res. 49/111: Informe de la Comisión sobre Desarrollo Sostenible sobre su segundo periodo de sesiones.
- Res. 49/112: Apoyo al Programa de Estudio y Observaciones Mundiales en Beneficio del Medio Ambiente (GLOBE).
- Res. 49/113: Divulgación de los principios de la Declaración de Río.
- Res. 49/114: Día internacional de la preservación de la capa de ozono.
- Res. 49/115: Observancia del día mundial de lucha contra la desertificación y la sequía.
- Res. 49/116: Pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo.
- Res. 49/117: Convenio sobre la diversidad biológica.
- Res. 49/118: Las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo.
- Res. 49/119: Día internacional de la diversidad biológica.
- Res. 49/120: Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.
- Res. 49/121: Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios.
- Res. 49/122: Conferencia mundial sobre el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
-

---

1995

- Res. 50/110: Informe del Consejo de Administración del PNUMA.
- Res. 50/111: Convenio sobre diversidad biológica.
- Res. 50/112: Elaboración de una convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.
- Res. 50/113: Periodo extraordinario de sesiones para realizar un examen y una evaluación generales de la ejecución de la Agenda 21.
- Res. 50/114: Desertificación y sequía.
- Res. 50/115: Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.
- Res. 50/116: Aplicación de los resultados de la Conferencia mundial sobre el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

1996

- Res. 51/171: Alimentación y desarrollo agrícola sostenible.
  - Res. 51/180: Elaboración de una convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.
  - Res. 51/181: Periodo extraordinario de sesiones para realizar un examen y una evaluación generales de la ejecución de la Agenda 21.
  - Res. 51/182: Convención sobre diversidad biológica.
  - Res. 51/183: Aplicación de los resultados de la Conferencia mundial sobre el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
  - Res. 51/184: Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.
-

## **Decisiones de la Comisión sobre Desarrollo Sostenible**

### *Cuarto periodo de sesiones*

- Dec. 4/1: Comercio, medio ambiente y desarrollo sostenible.
  - Dec. 4/2: Combate a la pobreza.
  - Dec. 4/3: Dinámica demográfica y sustentabilidad.
  - Dec. 4/5: Información para la toma de decisiones.
  - Dec. 4/6: Instrumentos legales internacionales y mecanismos.
  - Dec. 4/7: Arreglos institucionales internacionales.
  - Dec. 4/8: Información proporcionada por los gobiernos y las organizaciones.
  - Dec. 4/9: Grupos principales.
  - Dec. 4/10: Transferencia de tecnología ambientalmente racional, cooperación e instalación de capacidad.
  - Dec. 4/11: Promoviendo la educación, la conciencia pública y la capacitación.
  - Dec. 4/12: Mecanismos nacionales y cooperación internacional para la instalación de capacidad en países en desarrollo.
  - Dec. 4/13: Cambio en los patrones de producción y de consumo.
  - Dec. 4/14: Recursos y mecanismos financieros.
  - Dec. 4/15: Protección de la atmósfera y protección de los océanos y toda clase de mares.
  - Dec. 4/16: Revisión de la instrumentación del Programa de acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
  - Dec. 4/17: Asuntos relacionados con el trabajo intersesional de la comisión.
-

Dec. 4/18: Propuestas para el programa de trabajo de mediano plazo (1998-2001).

## **Corte Internacional de Justicia**

### *Casos*

1992

Proyecto Gabcikovo-Nagymaros ( Hungría/Eslovaquia).

1995

Caso relativo a la competencia en materia de pesquerías (España v. Canadá).

Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 de la decisión de la CIJ del 20 de diciembre de 1974 en el caso de las pruebas nucleares (Nueva Zelandia v. Francia).

### *Opiniones consultivas*

1993

Opinión consultiva solicitada por la Organización Mundial de la Salud (uso de armas nucleares como transgresión del derecho internacional por efectos en la salud y el medio ambiente).

---